República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-76435417-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 7 de Agosto de 2026

Referencia: (SENTENCIA AMPARO); EX-2026-62299085- -APN-SGASAD#TFN; INVAP S.A.U.

AUTOS Y VISTOS:

El expediente **EX-2026-62299085- -APN-SGASAD#TFN** caratulado: **"INVAP S.A.U. c/ DGA s/ Recurso de Amparo" y,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Que mediante RE-2026-62298250-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se ordene a la D.G.A. sustanciar y resolver las actuaciones originadas en el **expediente electrónico EX-2024-02116588-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI** en el que tramita una solicitud de devolución de la suma abonada indebidamente en concepto de Tasa de Estadísticas, con más sus intereses, en el marco de la operación de importación a consumo DI 19 001 IC04 224259 V. Manifiesta que el 19/07/2024 inició el procedimiento de repetición mediante el expediente citado. Sostiene que, ante la falta de impulsos procesales, el 02/06/2026 solicitó formalmente el pronto despacho (presentación N° EX-2026-01703227-ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS). Señala que, al momento de interponer este recurso, han transcurrido más de un año y seis meses desde el inicio del trámite y más de quince días desde el pronto despacho sin obtener resolución, configurándose así la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que por intermedio del IF-2026-68977527-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, produce el informe requerido en los términos del art. 1161 del C.A. y acompaña, en forma digitalizada, las **actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-380-2024**, que contienen -entre otros- el expediente electrónico **EX-2024-02116588-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**. Plantea que sobre dicha actuación administrativa convergen varios recursos de amparo por mora promovidos por la misma firma que ya se encuentran resueltos y cuyos planteos han devenido abstractos. Solicita, asimismo, el rechazo *in límine* de la acción de amparo aquí instaurada por la firma INVAP S.A.U., con expresa imposición de costas a la contraria, alegando que la demandante acudió a un remedio procesal excepcional cuando las circunstancias

fácticas y jurídicas no lo requerían, toda vez que no se advierte la existencia de una violación ilegítima y arbitraria de plazos, encontrándose el expediente administrativo en curso de tramitación y habiéndose sustraído del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero ante el planteo de la acción.

III.- Que mediante la **PV-2026-69669825-APN-VOCXIX#TFN** se elevan los autos a la Sala G.

IV.- Que mediante RE-2026-68354950-APN-DTD#JGM se acompaña en autos la **actuación administrativa SIGEA N° 12042-380-2024 (originada y registrada el 14/11/2024)**, que contiene el **expediente electrónico EX-2024-02116588-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**, iniciado el 19/09/2024 a raíz de la solicitud de devolución presentada por "INVAP S.A.U.", en relación una operación de importación a consumo que no se detalla en la descripción de la carátula (aunque presuntamente sería la DI 19 001 IC04 224259 V). Dicha actuación administrativa comprende también los **expedientes electrónicos EX-2024-02119390, EX-2024-02119908, EX-2024-02118100, EX-2024-02117960, EX-2024-02117689, EX-2024-02116806, EX-2024-02118560 y EX-2024-02117374** (todos con prefijo AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI), iniciados por la misma firma y vinculados a solicitudes de devolución de derechos de importación relativos a las **Destinaciones N° 19 001 IC04 212267 R, 19 073 IC04 084444 H, 19 073 IC04 084452 G, 19 073 IC04 084479 P, 19 073 IC04 090529 X, 19 001 IC04 082811 R y 19 073 IC04 084503 D**. A fs. 109, mediante IF-2025-04328042-ARCA-DVSURP#SDGTLA de fecha **03/12/2025** , se tuvo por deducido el procedimiento de repetición en concepto de derechos de importación respecto de la totalidad de las Destinaciones de Importación involucradas. A fs. 110/150 se agregan las impresiones de pantalla pertinentes. A fs. 152/153, con fecha **30/12/2025**, la División Clasificación Arancelaria emite el informe correspondiente mediante IF-2025-04599702-ARCA-DVEDIM#SDGTLA. A fs. 154, con fecha **05/02/2026**, la División Arancel Informático emite el informe correspondiente mediante IF-2026-00358466-ARCA-DVCLAR#SDGTLA. A fs. 155, sin fechar, obra informe de la División Evaluación y Desarrollo Normativo mediante Nota N° 107/2026 (DV ARIN). A fs. 156/157, con fecha **18/02/2026**, la División Sumarial y Repeticiones (DI LEGA) emite el informe correspondiente mediante IF-2026-00459165-ARCA-DVEDIM#SDGTLA. A fs. 158 obra el pase de la División Sumarial y Repeticiones a la División Control Ex Ante de la Aduana de Buenos Aires, para que emita el acto administrativo correspondiente. A fs. 161/162vta., con fecha **17/04/2026**, la División Control Ex Ante (DI ADEZ), emite el Dictamen correspondiente mediante IF-2026-01131863-ARCA-DVDRTA#SDGASJ. A continuación, sin foliar, obra agregada la **Resolución N° RESOL-2026-81-E-ARCA-DIADEZ#SDGOAM**, de fecha **28/04/2026**, mediante la cual se resuelve no hacer lugar a la devolución intentada por la firma respecto de las destinaciones de importación a consumo N° **19 073 IC04 084444 H, 19 073 IC04 084452 G, 19 073 IC04 084479 P, 19 073 IC04 090529 X y 19 073 IC04 084503 D**, la cual fue notificada en fecha **07/05/2026**, mediante la Comunicacion / Notificacion N° 26001NOTI079608H. En tal estado se encuentran las actuaciones.

V.- Que corresponde analizar la procedencia del recurso de amparo interpuesto.

El remedio consagrado en el art. 1160 del C.A. exige, para su procedencia sustancial, la verificación concurrente de tres requisitos: a) la existencia de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea "excesiva"; y c) que el amparista haya solicitado previamente pronto despacho ante la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de ellos determina el rechazo de la acción.

En el caso, el objeto del recurso se circunscribe a la supuesta demora en la tramitación del **expediente electrónico EX-2024-02116588-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**, iniciado el 19/09/2024 a raíz de una solicitud de devolución presentada por "INVAP SAU". Ahora bien, según surge inequívocamente de las actuaciones administrativas acompañadas, dicho expediente **no tramita de manera aislada**: integra la actuación administrativa SIGEA N° 12042-380-2024, dentro de la cual se encuentran reunidas SIETE (7) solicitudes de devolución correspondientes a distintos Permisos de Embarque de la misma firma, todos pertenecientes al mismo período y vinculados a idéntica causa de pedir.

Este dato procesal tiene consecuencias decisivas sobre la virtualidad práctica del remedio intentado. En efecto, aun cuando este Tribunal ordenara el impulso del expediente singularizado por la amparista, esa orden carecería de eficacia real, puesto que la Administración ha dispuesto -mediante IF-2025-04328042-ARCA-DVSURP#SDGTLA de fecha 03/12/2025- la tramitación conjunta de la totalidad de las solicitudes de repetición involucradas, en aplicación del art. 5° del Decreto N° 1759/72, que impone la concentración de actuaciones conexas a fin de asegurar un tratamiento uniforme y prevenir pronunciamientos fragmentados o contradictorios. Este Tribunal no puede desconocer los efectos de esa acumulación en curso de ejecución, pues retrotraerlos implicaría desarticular un procedimiento administrativo regularmente constituido y, con ello, contrariar los principios de economía procesal, unidad de decisión y coherencia del accionar estatal que informan tanto el procedimiento aduanero como el procedimiento administrativo general.

Pero la solución no varía si se examina el segundo requisito de procedencia, porque tampoco se configura en autos la demora "excesiva" que exige el art. 1160 del C.A. Las constancias de la actuación administrativa SIGEA N° 12042-380-2024 revelan una secuencia de actos recientes y sustancialmente relevantes: el **03/12/2025** (fs. 109) se tuvo por formalmente deducido el procedimiento de repetición respecto de las destinaciones de importación a consumo involucradas; el **30/12/2025** (fs. 152/153) la División Clasificación Arancelaria emitió el informe correspondiente; el **05/02/2026** (fs. 154), la División Arancel Informático emitió su respectivo informe; a fs. 155 obra el informe de la División Evaluación y Desarrollo Normativo; el **18/02/2026** (fs. 156/157) la División Sumarial y Repeticiones emitió el informe pertinente; el 17/04/2026 (fs. 161/162vta.) la División Control Ex Ante de la Aduana de Ezeiza emitió dictamen; finalmente, mediante la Resolución N° RESOL-2026-81-E-ARCA-DIADEZ#SDGOAM de fecha **28/04/2026**, se resolvió no hacer lugar a la devolución intentada respecto de las destinaciones N° 19 **073** IC04 084444 H, 19 **073** IC04 084452 G, 19 **073** IC04 084479 P, 19 **073** IC04 090529 X y 19 **073** IC04 084503 D, la cual fue debidamente notificada en fecha **07/05/2026**, mediante la Comunicación/Notificación N° 26001NOTI079608H, quedando pendiente que se expida la División Control Ex Ante de la Aduana de Buenos Aires respecto de las destinaciones sometidas a su jurisdicción.

La sucesión de estos actos en un arco temporal de cinco meses acredita que el expediente se encuentra activo, con un ritmo de actuación que descarta toda parálisis administrativa y que se condice con la complejidad técnica propia de los controles aduaneros en la materia. En tales condiciones, la demora invocada no configura la inactividad injustificada que el legislador tuvo en miras al establecer el amparo por mora, sino el tiempo inherente a un procedimiento técnico que requiere análisis integral y no fragmentado.

Sentado lo anterior, y habida cuenta de que el trámite se inició el 19/07/2024 y que la Administración sólo

tuvo formalmente por deducida la repetición el 03/12/2025 -transcurrido casi 1 año y medio-, no escapa a este Tribunal que la inactividad inicial fue real y prolongada. Sin embargo, al tiempo de la interposición del presente amparo, el expediente ya evidenciaba actividad concreta y sostenida, circunstancia que priva al remedio de su objeto específico.

Por las razones expuestas, el recurso de amparo debe ser rechazado. En cuanto a las costas, la resolución de este punto exige ponderar con cuidado la conducta de ambas partes. La amparista aguardó más de dos años antes de acudir a esta vía extraordinaria e impulsó el trámite administrativo mediante un pronto despacho que no obra agregado en las actuaciones (presentación N° EX-2026-01703227-ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS) antes de interponer el recurso de amparo, lo que evidencia que agotó los remedios ordinarios disponibles. Por otro lado, si bien la reactivación del trámite por parte del servicio aduanero antecedió formalmente al impulso de la interesada, la evidente demora inicial y, fundamentalmente, la falta de pronunciamiento respecto de las destinaciones sometidas a la jurisdicción de la Aduana de Buenos Aires, justifican que la actora haya considerado razonable la interposición de la presente acción. En este contexto, en que la conducta de ninguna de las partes puede calificarse como manifiestamente abusiva o temeraria, corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 1163, segundo párrafo, C.A.).

Por ello, SE RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos.

2) Imponer las costas en el orden causado (art. 1163, segundo párrafo, del Código Aduanero).

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht .

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos.

2) Imponer las costas en el orden causado (art. 1163, segundo párrafo, del Código Aduanero).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese a guarda temporal.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.08.05 14:39:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.05 15:00:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.08.07 15:47:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.07 15:47:21 -03:00